



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS  
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 157  
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 42**

Guadalajara de Buga, dieciséis (16) de noviembre dos mil veintidós (2022).

**Proceso Ordinario Laboral de GERMAN ALFREDO CHILEWITT BLANDON  
contra FORTOX S.A. Radicación N° 76-001-31-05-016-2014-00630-01.**

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación en contra de la sentencia N° 008 del 23 de noviembre de 2016, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, asunto que fue repartido al Tribunal Superior de Cali y que fue remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022

En aplicación de la Ley 2213 del 2022, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. La demanda**

A través de apoderado judicial, el señor GERMAN ALFREDO CHILEWITT BLANDON, formuló demanda ordinaria laboral contra FORTOX S.A., pretendiendo que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 01 de septiembre de 2008 hasta el 31 de octubre de 2011; y en consecuencia, se ordene el pago de las diferencias salariales cuando el actor pasó del cargo de COORDINADOR DE OPERACIONES a DIRECTOR DE AGENCIA DE BUENAVENTURA, durante el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2009 al 19 de agosto de 2011; el pago de indemnización moratoria por el no pago de la totalidad de las acreencias laborales; costas, agencias en derecho, y la facultad ultra y extra petita.

Lo anterior tiene como sustento fáctico que, entre la empresa GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda., y el actor se suscribió un contrato a término indefinido que inició el 01 de septiembre de



2008, que el cargo para el cual fue contrato fue de COORDINADOR DE OPERACIONES, con un salario de \$1'495.900,00; que entre las partes se convino que se pagarían comisiones, y así quedó estipulado en la cláusula tercera del contrato.

Expuso que, en el mes de noviembre del año 2009 se aprobó la fusión entre las sociedades GRAN COLOMBIANA DE SEGURIDAD S.A., quien absorbe a las sociedades INTERNACIONAL DE SEGURIDAD Ltda., y a GRANCOLOMBIANA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN Ltda.; y que a partir del 01 de enero de 2011 comienza a regir FORTOX S.A., producto de las empresas fusionadas.

Indicó que, la terminación del contrato se dio el 31 de octubre de 2011; que el último salario devengado por el actor fue de \$2'309.00,00; y que la liquidación la realizó FORTOX S.A.

De otro lado, adujo que el demandante a partir del 01 de diciembre de 2009 recibe la empresa INTERNACIONAL DE SEGURIDAD Ltda., y se desempeña como DIRECTOR DE AGENCIA; que con comunicación fechada del 06 de marzo de 2010 le asignan al demandante las funciones como COORDINADOR DE OPERACIONES; que el 17 de diciembre de 2010 se le asignó como DIRECTOR DE AGENCIA ENCARGADO el dispositivo de seguridad de la Sociedad Portuaria Regional Buenaventura S.A., durante quince (15) días, que iniciaron el 01 de julio de 2011 y su salario fue ajustado a dicho cargo en la suma de \$3'159.520,00, realizando un documento que se denominó "Cláusula adicional al contrato de trabajo"; sin embargo, manifiesta que no fue el salario real, por cuanto al nuevo director de agencia el señor, Francisco Javier Ramírez Ruiz, se le remuneró con la suma de \$3'600.00,00.

También señaló que, el día 18 de julio de 2011, el actor hace entrega al señor Francisco Javier Ramírez Ruiz del cargo de DIRECTOR OPERATIVO; y, en el mes de agosto de 2011 regresa al cargo de COORDINADOR DE OPERACIONES.

Manifestó que el señor GERMAN ALFREDO CHILEWITT BLANDON, renunció el 31 de octubre de 2011, por cuanto nombraron a otro Director de Agencia y no lo dejaron a él en el cargo.

Así mismo indicó que, al actor no le pagaron el valor del cargo de DIRECTOR DE AGENCIA, a pesar del encargo, si no que continuaron pagando el salario como Coordinador de Operaciones, desde el 01 de diciembre de 2009 hasta el 19 de agosto de 2011.



Finalmente adujo que entre las partes se da el principio de primacía de la realidad, en atención a que el demandante ocupó el cargo de Director de Empresa.

## 1.2. Contestación de la demanda

La demandada, al descorrer el traslado de la demanda, a través de apoderado, se opuso a todas y cada una de las pretensiones, manifestando que el demandante no cumplía los requisitos para ocupar el cargo de Director de Agencia, conforme el perfil del mismo, que la renuncia por aquél presentada no fue motivada, que el cargo que siempre ostentó el actor fue el de Coordinador de Operaciones y tan solo fue encargado en el de Director de Agencia durante el tiempo en el que se contrataba al Director General; indicó que el cargo de Director General se creó con la contratación del señor Francisco Javier Ramírez Ruiz.

Por último expone que, el señor GERMAN ALFREDO CHILEWITT BLANDON interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia contra FORTOX S.A., que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, con radicación 2012-00019, para obtener declaraciones y condenas similares en lo que tiene que ver con el salario, pretendiendo que se declarara un salario de \$4'600.000,00, pero en sentencia el juez declaró un salario de \$2'475.616,00.

De otro lado, propuso las excepciones de “Cosa juzgada”, “Buena fe”, “Prescripción”, “Genérica o innominada”, “Compensación”, “Pago”, e “Inexistencia de la obligación”.

## 1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia N° 008 del 23 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali - Valle, se resolvió:

*“PRIMERO: ABSOLVER a FORTOX S.A. de las pretensiones incoadas en la demanda propuestas por el señor GERMAN ALFREDO CHILEWITT BLANDON”*

*SEGUNDO: COSTAS a cargo de la parte demandante, tásense como agencias en derecho la suma de \$700.000,00, la cual deberá ser incluida en la respectiva liquidación.”*

Lo anterior por cuanto, la juez de primera instancia consideró que, en el proceso llevado a cabo por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, y en donde se profirió la sentencia N° 04 del 30 de enero de 2014, en dicha providencia se determinó que existió coexistencia de contratos y que había lugar al pago de salarios y prestaciones sociales al hoy también



demandante como Coordinador de Operaciones de la empresa Grancolombiana de Seguridad y Protección Ltda. e Internacional de Seguridad Ltda., más la indemnización por la mora en el pago de las prestaciones sociales por haber transcurrido contrato laboral a término indefinido, con cláusula adicional 2º en la que se fijó que la suma que se recibió por el auxilio de transporte hacía parte del salario, así como también el reintegro de la suma de \$165.181,00, descontado de la planilla de liquidación elaborada como consecuencia del retiro definitivo.

Indica que si bien en el proceso que cursó en el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura no se solicitó expresamente la diferencia salarial entre el cargo de Coordinador de Operaciones a Director de Agencia, sí se discutió el salario devengado por el demandante, y por haber sido objeto de debate no puede revivirse el mismo a través de un proceso diferente teniéndose entonces probada la excepción de cosa juzgada.

#### **1.4. Recurso de apelación.**

El apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación en contra la sentencia, por cuanto consideró que entre la demanda que conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura y la presente, versan sobre pretensiones distintas, en la primera, se discutía el salario, y en esta se discute la diferencia salarial por la carga que tenía el señor CHILEWITT con el cargo de Director de Agencia.

#### **1.5. Trámite de segunda instancia.**

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual las partes no se pronunciaron al respecto.

Posteriormente, en cumplimiento a las medidas de descongestión dispuestas en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se remitió el presente proceso a la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal, para efectos de resolver el grado jurisdiccional de consulta previamente admitido.

### **CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales**

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos



los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

## **2. Competencia de la Sala**

Conoce la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante, lo que otorga competencia a la Sala para revisar concretamente los puntos de inconformidad expuestos por el apelante .

## **3. Problema jurídico**

No fue materia de discusión dentro del plenario que, entre las partes existió un contrato a término indefinido que inició el 01 de septiembre de 2008, y culminó el 31 de octubre de 2011; que el cargo para el cual fue contratado el demandante fue de COORDINADOR DE OPERACIONES; que el salario inicialmente pactado fue de \$1'495.900,00, pretendiendo el demandante una nivelación salarial. Tampoco es materia de discusión la existencia de un proceso anterior que se adelantó ante el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, y en donde se profirió la sentencia N° 04 del 30 de enero de 2014, en la que se condenó a la demandada empresa Grancolombiana de Seguridad y Protección Ltda, hoy FORTOX al pago de prestaciones sociales y sanción moratoria.

Teniendo en cuenta entonces el fundamento de la sentencia absolutoria, ¿el primer problema jurídico que ocupa la atención de la Sala, se circunscribe en determinar si se configuró el fenómeno de la cosa juzgada respecto de las pretensiones de la demanda? Y sólo si el problema resultará negativo, procederá a determinar si hay lugar nivelación salarial pretendida por el actor.

## **4. Tesis**

Esta colegiatura, confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia al considerar que dentro del juicio oral no se demostró la existencia de discriminación alguna a la que haya estado sujeto el demandante, razón por la cual se negarán las pretensiones de la demanda.

## **5. Argumentos de la decisión**

### **5.1. Excepción de Cosa Juzgada**

La cosa juzgada es una institución jurídica procesal mediante la cual se otorga a las decisiones contenidas en una sentencia y providencias, el



carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y, en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, **prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio.**

En sí, esta figura jurídica tiene como función negativa: prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva: dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico.

El art. 303 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por remisión del art. 145 del C.P. T y S.S., señala las características que debe presentar una sentencia ejecutoriada para que tenga fuerza de cosas juzgadas.

En esa medida, se configura la cosa juzgada cuando una nueva solicitud judicial contenga identidad de objeto (mismas pretensiones mirando al respecto la materialidad y la juridicidad de las mismas), que se funde en la misma **causa** (mismos hechos sin importar las variaciones sutiles que se puedan presentar entre los mismos) y que exista **identidad jurídica de partes** (la cual debe tener el carácter de jurídico, comprendiendo no sólo a las primigenias sino a cualquier causahabiente del derecho debatido), tal como lo regla el canon 303 del C. G. Del P., aplicable al procedimiento laboral por integración normativa.

## 6. Caso concreto

Dentro del presente asunto el operador jurídico de primera instancia estableció que se configuró la excepción de cosa juzgada por cuanto en el proceso llevado a cabo por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, y en donde se profirió la sentencia N° 04 del 30 de enero de 2014, en dicha providencia se determinó que existió coexistencia de contratos y que había lugar al pago de salarios y prestaciones sociales al hoy también demandante

Obra dentro del plenario la demanda que conoció el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura, bajo el proceso ordinario con radicación 76-109-31-05-001-2012-00144-00, vista en la pág. 375 del expediente



digitalizado, y, en la págs. 397 y 398 el acta de la sentencia N° 04 del 30 de enero de 2014, dictada por el mismo juzgado.

No existe discusión de la existencia de un proceso precedente con identidad de partes, presentado por el señor GERMAN ALFREDO CHILEWITT BLANDÓN contra empresa Grancolombiana de Seguridad y Protección Ltda FORTOX S.A., que fue tramitado por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

Respecto de la identidad jurídica de objeto, en aquel proceso solicitó, en lo que interesa al proceso, que:

“(…)

3.) Por los salarios de \$4.600.000 mensuales para un total de \$105.800.000 y prestaciones sociales como Director de Agencia de INTERNACIONAL DE SEGURIDAD LTDA, Cesantías por valor de \$8.809.000, Intereses a las Cesantías por valor de \$1'058, Vacaciones por valor de \$4.408.333; prima proporcional por valor de \$4.408.333; Indemnización por mora por la suma de \$478.576.400, más los aportes para fiscales de salud, pensión, caja de compensación y ARP, razón por la cual el trabajador se vio obligado a presentar carta de renuncia el día 31 de octubre de 2011. (…)”

En el presente proceso solicita:

“(…)

SEGUNDA: Se ordene el pago de las diferencias salariales que se dejaron de cancelar cuando el señor CHILEWITT pasó de su cargo de coordinador de Operaciones a Director de Agencia de Buenaventura, durante el ejercicio laboral del 01 de diciembre de 2009 al 19 de agosto de 2011, las cuales suman un total de \$28.000.000. (…)

TERCERA: Se ordene el pago de la sanción moratoria por el no pago de la totalidad de las acreencias laborales a la terminación de la relación laboral que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo a partir del 01 de noviembre de 2011 y hasta cuando se haga efectivo el pago de las obligaciones debidas. (…)”

Recuerda la Sala que para identificar si hay identidad jurídica de objeto, no se trata que las pretensiones sean idénticas, sino que se debe analizar lo pedido verificando la materialidad y juridicidad de las mismas, y ocurre que en uno y otro proceso, la parte solicitó que fuese pagada el salario cuando ostentó el cargo de DIRECTOR DE AGENCIA, como la indemnización moratoria por el no pago del mismo; y aunque en el segundo proceso precisa



el apoderado judicial que pretende una nivelación salarial, lo cierto es que, corresponde al salario cuando el actor ocupó el ya mencionado cargo.

También existe identidad de **causa** debido a que para la Sala, si bien en el proceso anterior se incluyeron otros hechos que motivaron la condena, lo cierto es que en los dos asuntos fue materia de debate el salario como Director de Agencia, de lo cual se absolvió, decisión que no fue apelada por el actor.

Finalmente aprecia la Sala, tal como lo precisó la Corte “para que se configure dicha excepción, no es necesario que las dos acciones en comparación sean calcadas, sino que el núcleo de la causa petendi, junto con sus bases fundamentales, sean evidentemente análogas, de manera que si el respectivo fallador analizara el nuevo juicio, replantearía inadecuadamente una cuestión definida en un proceso legalmente finiquitado e inmutable (Ver CSJ SL, 18 ag. 1998, rad. 10819 y CSJ SL17406-2014).

Se reitera entonces, que en los dos procesos se pretendió el pago del salario del demandante como Director de Agencia, pretensión que fue resuelta en asunto precedente, que hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo dicho, no hay lugar al estudio del segundo problema planteado.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a confirmar la sentencia N° 008 del 23 de noviembre de 2016, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca.

## 7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura no impondrá el pago de costas en esta instancia, toda vez que en todo caso se habría conocido la integridad del asunto en grado jurisdiccional de consulta.

## 8. DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia N° 008 del 23 de noviembre de 2016, dictada en audiencia pública celebrada por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali – Valle del Cauca, por las razones expuestas en la parte



motiva de esta decisión

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO: DEVUELVASE** el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de notificación de la sentencia.

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS**  
Magistrada Ponente

**MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR**  
Magistrada

**MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA**  
Magistrada

Firmado Por:  
Gloria Patricia Ruano Bolaños  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 002 Laboral

**Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c700857940c8442fdd4b181ee28a9807bb4a5a4acc80c677566823ae7b189881**

Documento generado en 16/11/2022 10:50:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**